ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00131/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000034
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: RAFAEL ALBA LOPEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ SEGUROS ALIANZ SEGUROS
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./Dª CONCEPCION LOZANO ADAME

SENTENCIA NUM. 131/18

En Ciudad Real, a 13 de Julio de 2018.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

I) , debidamente representado por el procurador de los tribunales D. RAFAEL ALBA LÓPEZ y asistido por D. ASDRÚBAL ABENGÓZAR MUÑOZ como demandante.

II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO que no ha comparecido al acto de vista pese a estar citado para ello.

III) La mercantil aseguradora ALLIANZ. representada por CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por SANTIAGO ESPINOSA HERRERO como interesada que comparece en posición de codemandada.

Ello con base en los siguientes

ANTENCEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 19 de Enero de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la

Firmado por: BENJAMIN SANCHEZ FERNANDEZ
17/07/2018 13:51
Minerva

Firmado por: MYRIAN RUIZ VILLA
18/07/2018 12:27
Minerva

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al ayuntamiento demandado por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 10 de Julio de 2018 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la declaración del conductor del vehículo el día de los hechos.

CUARTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La demanda. Sostiene la existencia de responsabilidad patrimonial por la existencia de un árbol que invadía la calzada de manera sorpressiva, considerando que los daños que cuantifica en la cantidad reclamada en el suplico de la demanda deben ser sufragados por el ayuntamiento.

1.2º.- La contestación de la aseguradora. Solicita que se absuelva a la aseguradora Allianz por considerar que las administraciones no son aseguradoras universales de toda actuación dañosa en la vía pública. Es el conductor el que tiene que controlar el vehículo para no golpear obstáculos. Así debe ser la responsabilidad del demandante a través de la asunción de riesgos. No se debe responder de cosas que no son excepcionales. Debería al menos repartirse la responsabilidad por concurrencia de culpas, a un 50 % por la falta de diligencia en cuestión. No se ha pedido expresamente los intereses punitivos, siendo que considera que no son imponibles en el presente supuesto.

SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que*

sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "*las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.*"

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc. 1ª, de 4 de Mayo de 2015 "*la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una*

compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa; b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal; d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir:

3.1º.- Que en fecha de 9 de Noviembre de 2016 se produjo un siniestro en el que se vio involucrado el vehículo matrícula en la localidad de Puertollano, concretamente en la Avenida de Almadén de dicha localidad. Se acredita por no ser un hecho controvertido y por la documental obrante.

3.2º.- Que el siniestro se produjo al impactar el vehículo siniestrado contra la parte de un árbol que invadía la carretera por donde circulaba el mismo. Ello se acredita por las fotografías aportadas a la vista y por el informe del atestado.

3.3º.- Que la hora del día y las deficiencias visuales hacían que no se viera la invasión de l a calzada por parte del conductor que circulaba correctamente por su carril de la calzada.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.

Atendiendo a lo anterior, la demanda y la reclamación deben ser estimadas.

4.1º.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial. Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 , 27 de enero , 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 , 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración; pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar*".

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el tráfico y seguridad vial, art. 25 y 26 LBRRL).

4.2º.- Pues bien,con la prueba obrante en autos se considera que este es un supuesto claro y de difícil discusión de responsabilidad patrimonial omisiva, puesto que el obstáculo es responsabilidad municipal, la dejadez en su cuidado y mantenimiento ha permitido que su crecimiento perjudique la circulación y las circunstancias, también omisivas en la luminosidad de la zona hacen que no pudiera observarse de una manea normal el obstáculo que era imprevisible y por ello sorprendente, sin que pueda achacarse ningún género de responsabilidad al conductor del mismo que iba atento a las circunstancias del tráfico, pero no a un

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

obstáculo que ni siquiera estaba en la línea ordinaria de la calzada, sino en un plano superior.

QUINTO.- Intereses del art. 20 LCS.

Llegados a este punto hay que resolver sobre la procedencia o no de los intereses del art. 20 LCS, cuestión también objeto de pronunciamientos contradictorios y sujeta a un análisis diferente en el ámbito contencioso que en el civil.

Dice el art. 20.3º LCS que *Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.* La consecuencia de la mora se señala en el art. 20.4º LCS que dice que *La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.* Las únicas causas de exoneración de la misma señala el art. 20.8º LCS que son *No habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.*

En este sentido cabe señalar la STS, Sala 3ª, de 4 de Julio de 2012 que afirma que *La postura de este Tribunal está clara al efecto, y plenamente consolidada, por las sentencias que se citan por la recurrente y otras muchas que se han ido produciendo, como es la reciente de veintinueve de marzo de dos mil once (recurso de casación 2794/2009), que si bien se dicta en el ambito de un accidente de trafico, recoge afirmaciones indudablemente aplicables al presente caso: "La doctrina reflejada en la sentencia que el motivo invoca, dictada el 10 de octubre de 2008 por la Sala Primera de este Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1445/2003 , no pone de relieve tampoco la errónea interpretación por la Sala de instancia de aquel art. 20.8, pues se dice en el párrafo tercero del fundamento de derecho segundo de aquélla que " en la aplicación del precepto invocado, la jurisprudencia de esta Sala (véanse, entre muchas otras, las Sentencias de 11 de noviembre y de 21 de diciembre de 2007) ha destacado la necesidad de valorar la posición de las partes y la razonabilidad de la oposición o del impago por parte de la compañía aseguradora, sentando la regla de que los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro se deben si no se encuentra una razón justificativa del impago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora, y precisando que la norma se dirige a atajar el problema práctico de utilizar el proceso como maniobra para retrasar o dificultar el cumplimiento de la obligación de pago de la*

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

indemnización. Se trata, pues, de verificar en cada caso la razonabilidad de la postura del asegurador resistente o renuente al pago de la indemnización; razonabilidad que cabe apreciar, con carácter general, en los casos en que se discute la existencia del siniestro, sus causas, o la cobertura del seguro, o cuando hay incertidumbre sobre el importe de la indemnización, habiéndose valorado los elementos de razonabilidad en el proceso mismo, en los casos en que la oposición se declara al menos parcialmente ajustada a Derecho, cuando es necesaria la determinación judicial ante la discrepancia de las partes, o cuando se reclama una indemnización notablemente exagerada (Sentencia de 21 de diciembre de 2007) ".

Atendiendo a la actuación de la misma en el procedimiento se ve que no existe un motivo de exoneración claro, pues el deber de indemnizar es independiente del reconocimiento jurídico del derecho a ser indemnizado por la administración pues la relación entre el asegurador y la víctima es directa (Art. 76 LCS) y por tanto no depende de la declaración de derecho alguno, más cuando las razones son inconsistentes como era imponer las culpas a quien no las tiene.

En definitiva, no hay motivo para exonerar a la mercantil aseguradora de los intereses del art. 20 LCS.

SEXTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.

6.1º.- Procede estimar el recurso contencioso administrativo (art. 70.2 LJCA) y en consecuencia reconocer el derecho a ser indemnizado al demandante (art. 71.1.b LJCA) en la cantidad reclamada.

6.2º.- Procede la imposición de costas conforme al art. 139.1 LJCA, si bien, procede la limitación de las mismas a un máximo de 200 € conforme al art. 139.3 LJCA por todos los conceptos.

6.3º.- No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por debidamente representado por el procurador de los tribunales D. RAFAEL ALBA LÓPEZ y asistido por D. ASDRÚBAL ABENGÓZAR MUÑOZ como demandante frente al AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO que no ha comparecido al acto de vista pese a estar citado para ello, y en el que ha participado la mercantil aseguradora ALLIANZ. representada por CONCEPCIÓN LOZANO ADAME y asistida por SANTIAGO ESPINOSA HERRERO como interesada.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, CONDENO al ayuntamiento y su aseguradora al pago de 798,47 €, más los intereses del art. 20 LCS.

Se imponen las costas a la demandada con las limitaciones del apartado 6.2.

La presente resolución **no** es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en vía jurisdiccional, sin perjuicio de cuantos otros considere oportunos la parte demandante.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

PUBLICACION. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.